



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00318-2023-PA/TC
AREQUIPA
ROSARIO MARÍA RAMOS VALENCIA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2025

VISTO

El pedido de nulidad —entendido como pedido de aclaración— de la sentencia de fecha 11 de junio de 2024 formulado con fecha 11 de julio de 2024 por doña Rosario María Ramos Valencia; y

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dispone lo siguiente: “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Refiere la parte actora que el Tribunal Constitucional no cumplió con fijar fecha para la vista de la causa y que su escrito de fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual amplió su recurso de agravio constitucional, no figura en el expediente ni fue tomado en cuenta al momento de resolver la causa. Esto es, que en el fondo la finalidad del pedido de nulidad formulado por la parte recurrente es que este Tribunal Constitucional realice un reexamen de la sentencia que declaró improcedente su demanda y que se efectúe un pronunciamiento de fondo.
3. Ahora bien, conforme se aprecia de la cédula de notificación que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional, la actora fue notificada de la sentencia emitida por este Tribunal Constitucional el día 5 de julio de 2024. Siendo así y por haberse presentado el Escrito 005858-2024-ES el 11 de julio de 2024, a tenor del plazo previsto en la norma citada en el primer fundamento, resulta evidente que el pedido formulado deviene extemporáneo.
4. De otro lado, como se puede advertir de lo señalado en el fundamento 2 *supra*, el recurrente no pretende que se aclare un concepto oscuro o ambiguo contenido en la sentencia, que se corrija un error material ni que se subsane alguna omisión, sino que en el fondo cuestiona la decisión adoptada por este Tribunal, lo cual no se condice con la finalidad del





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00318-2023-PA/TC
AREQUIPA
ROSARIO MARÍA RAMOS VALENCIA

instituto procesal de la aclaración. Por consiguiente, el pedido de nulidad, entendido como solicitud de aclaración, deviene improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO